



Resolución No. CSJBOR22-1271
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00672

Solicitante: Abelardo Meza Herazo

Despacho: Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena
Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena
Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Cristian David Jurado Ferrer
Fernando Arrieta Burgos
Robinson González Pérez

Proceso: Acción de tutela

Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 31 de agosto de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 29 de agosto de la presente anualidad, el señor Abelardo Meza Herazo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre las acciones de tutela que cursan en los despachos relacionados en la referencia, debido a que, según indica, a través de acciones de tutela se ha intentado entorpecer la escogencia del contralor distrital, con la finalidad de mantener la designación de contralor en encargo, por lo que solicita que *“se ejerza una vigilancia especial sobre las tutelas en mención para generar tranquilidad en la sociedad de la correcta administración de justicia sobre este tema tan sensible para nuestro Distrito”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Abelardo Meza Herazo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de tres de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.



3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El señor Abelardo Meza Herazo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre las acciones de tutela que cursan en los despachos relacionados en la referencia, debido a que, según indica, a través de acciones de tutela se ha intentado entorpecer la escogencia del contralor distrital, con la finalidad de mantener la designación en encargo, por lo que solicita que *“se ejerza una vigilancia especial sobre las tutelas en mención para generar tranquilidad en la sociedad de la correcta administración de justicia sobre este tema tan sensible para nuestro Distrito”*.

Analizados los argumentos expuestos en la petición de vigilancia, se observa que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se advierte del texto de la solicitud, que los despachos judiciales no han incurrido en ella, sino que, a su consideración, se ha utilizado la acción de tutela para entorpecer el proceso de escogencia del contralor distrital.

Valga la pena destacar, que este trámite administrativo no puede entenderse como una vigilancia permanente al proceso judicial y que esta seccional no se encuentra facultada para realizar un acompañamiento permanente durante las instancias jurídicas que



acontecen al interior de los procesos judiciales, por cuanto este mecanismo solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que deberá traducirse en una situación de deficiencia actual, conforme se desprende de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negritas fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que no fue indicado que existe una situación de mora judicial por parte de los despachos judiciales, sino que se pretende que se mantenga un acompañamiento de las acciones de tutela.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Abelardo Meza Herazo, dentro las acciones de tutela que cursan en los juzgados 14°, 15° y 16° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Cristian David Jurado Ferrer, Fernando Arrieta Burgos y Robinson González Pérez, en calidad de jueces 14°, 15° y 16° Civil Municipal de Cartagena, respectivamente.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS